

**REGLAMENTO (CEE) Nº 678/93 DE LA COMISIÓN**  
de 24 de marzo de 1993

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 634/93<sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 3534/92<sup>(6)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la cuadragésimo sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 38,686 ecus/100 kg.

2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 67 de 19. 3. 1993, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.